



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 11/05/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2015-00752-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Herminda Bravo Narváez y otros	UGPP	Auto obedece al superior	1
52-001-33-33-005-2016-00301-01 (5468)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	César Aureliano Acosta	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto acepta desistimiento	1
52-001-33-33-002-2017-00030-01 (5454)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Oliver Benavides	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto acepta desistimiento	1

52-001-33-33-001-2017-00041-01 (7651)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miguel Ángel Ceballos Calpa.	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.	Auto acepta desistimiento	1
52-001-23-33-000-2017-00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alexander Mora Delgado	Procuraduría General de la Nación	Auto obedece al superior	1
52-001-33-33-004-2017-00049-01 (8073)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Fidel Arciniegas Ortega	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto acepta desistimiento	1
52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con 52-001-23-33-000-2018-00186-00)	Controversias contractuales	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Fundación Emssanar y otros	Auto resuelve recurso de reposición	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 11/05/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00752-00
DEMANDANTE: Rosa Herminda Bravo Narváez y otros.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-207 S.P.O.

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, que mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2017 y, en su lugar, negar las pretensiones, sin disponer condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-005-2016-00301-01 (5468)
Demandante: César Aureliano Acosta.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-212 S.P.O

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 *ibídem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)*

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 18 de diciembre de 2020, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el señor CÉSAR AURELIANO ACOSTA en su condición de demandante, al abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folio 25).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que considera que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ha resultado ineficaz para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas, en el caso del reajuste por la prima de actividad, sumado a que quienes han reclamado el derecho han sido condenados en costas. Adicionalmente, cita el contenido de un concepto emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, en donde se señala a la tutela como el único mecanismo jurisdiccional para lograr el reconocimiento de derechos en estos casos.

2.4. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, la entidad demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento.

2.5. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, al no presentar oposición con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

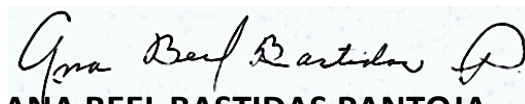
TERCERO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-002-2017-00030-01 (5454)
Demandante: José Oliver Benavides.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-138 S.P.O

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se pronunció sin oponerse a la prosperidad de la solicitud.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto la apoderada de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 4 de marzo de 2021, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el señor JOSÉ OLIVER BENAVIDES en su condición de demandante, a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA (folio 1), quien posteriormente sustituyó el poder a ella conferido a la abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, con las mismas facultades otorgadas y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folio 160).

2.3. Así mismo, la apoderada demandante indica que considera que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ha resultado ineficaz para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas, sumado a que quienes han reclamado el derecho han sido condenados en costas. Adicionalmente, cita el contenido de un concepto emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, en donde se señala a la tutela como el único mecanismo jurisdiccional para lograr el reconocimiento de derechos en estos casos.

2.4. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, dentro del término de traslado del desistimiento la entidad demandada se manifestó sin presentar oposición frente a la solicitud de no condena en costas.

2.5. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, al no presentar oposición con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO identificado con C.C. No. 1.026.286.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado el día 5 de marzo de 2021.

CUARTO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

AUSENTE CON PERMISO
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-001-2017-00041-01 (7651)
Demandante: Miguel Ángel Ceballos Calpa.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-211 S.P.O

San Juan de Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 18 de diciembre de 2020, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el señor MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS CALPA en su condición de demandante, al abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folio 1).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que considera que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ha resultado ineficaz para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas, en el caso del reajuste por la nivelación salarial, sumado a que quienes han reclamado el derecho han sido condenados en costas. Adicionalmente, cita el contenido de un concepto emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, en donde se señala a la tutela como el único mecanismo jurisdiccional para lograr el reconocimiento de derechos en estos casos.

2.4. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, la entidad demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento.

2.5. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, al no presentar oposición con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00045-00
DEMANDANTE: Alexander Mora Delgado.
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-208 S.P.O.

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2020 decidió CONFIRMAR la providencia del 3 de octubre de 2018, que negó las súplicas de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-004-2017-00049-01 (8073)
Demandante: José Fidel Arciniegas Ortega.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-209 S.P.O

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 ibídem, que regula el desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)*

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 16 de diciembre de 2020, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el señor JOSÉ FIDEL ARCINIEGAS ORTEGA en su condición de demandante, al abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folio 1).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que considera que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ha resultado ineficaz para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas, en el caso del reajuste por la nivelación salarial, sumado a que quienes han reclamado el derecho han sido condenados en costas. Adicionalmente, cita el contenido de un concepto emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, en donde se señala a la tutela como el único mecanismo jurisdiccional para lograr el reconocimiento de derechos en estos casos.

2.4. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, la entidad demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento.

2.5. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, al no presentar oposición con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

AUSENTE CON PERMISO
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con
52-001-23-33-000-2018-00186-00
Actor: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Accionado: Fundación Emssanar y otro.
Instancia: Primera
Pretensión: Incumplimiento de convenio interadministrativo

Tema: - Trámite recurso de reposición Artículos 170 y 242 C.P. A y C. A.
- Interrogatorio de parte – no procede a solicitud de la misma parte
- Niega reposición
- Recurso de apelación en subsidio de reposición-Ley 2080 de 2021
- Concede apelación

Auto No. 2021-204

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

La señora FUNDACIÓN EMSSANAR, actuando a través de apoderada, mediante escrito radicado de manera electrónica el 30 de abril de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra

el auto de fecha 26 de abril de 2021 frente a la decisión de no conceder el interrogatorio de parte de la representante legal de dicha Fundación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se tiene que en el proceso 2018-00008 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural demanda en el medio de control de controversias contractuales al Departamento de Nariño, a la Fundación EMSSANAR y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, buscando que se los declare administrativamente responsables por el incumplimiento del Convenio de Asociación 20150492 celebrado entre el demandante y los demandados.

2.2. De manera recíproca, en el proceso 2018-00186 la Fundación EMSSANAR presentó demanda mediante el medio de control de controversias contractuales contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se declare el incumplimiento del Convenio de Asociación citado anteriormente.

2.3. La demanda correspondiente a la radicación 2018-00008 fue admitida mediante auto del 22 de mayo de 2018. Frente al proceso con radicación 2018-00186, se decidió sobre su acumulación al proceso 2018-00008 y su admisión mediante auto del 6 de diciembre de 2018. Posteriormente, mediante auto del 24 de mayo de 2019 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la Fundación Emssanar contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2.4. Dentro del proceso acumulado de la referencia se profirió auto del 26 de abril de 2021, por el cual se fijó fecha para audiencia inicial y de pruebas, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se emitieron los ordenamientos necesarios para la celebración de la audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, con fundamento en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011. En el ordenamiento DÉCIMO – 10.3 de la providencia en comento se resolvió negar el interrogatorio de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA solicitado por la Fundación EMSSANAR.

2.5. Contra la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2021 la Fundación EMSSANAR presentó recurso de apelación dentro del término legalmente concedido para tal fin, por lo cual se corrió el correspondiente traslado conforme al art. 201 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, durante los días 5 al 7 de mayo de 2021. Sin embargo, en dicha oportunidad no hubo pronunciamientos.

3. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

3.1 La parte recurrente considera que se está incurriendo en un yerro procesal, por cuanto afirma que el interrogatorio de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA en su calidad de Representante Legal de la Fundación EMSSANAR fue pedido de manera oportuna, es conducente, pertinente, útil y necesario, además de haber sido solicitado con apego al precedente jurisprudencial.

3.2 Señala que la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA en su condición de representante legal tiene la legitimidad y el conocimiento necesarios para declarar acerca de los hechos que dieron origen a los procesos acumulados.

3.3 Para soportar su solicitud cita apartes de la sentencia del 25 de junio de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, que señala que el interrogatorio lo debe rendir la persona natural que ostente la representación legal, pero la prueba se decreta en relación con la persona jurídica que aquella representa.

3.4 Resalta que las partes tienen el principio de carga de la prueba frente a los hechos que alegan, y que, en consecuencia, sus solicitudes probatorias son procedentes cuando los medios para acreditarlos sean útiles.

3.5 Afirma que la declaración de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA, es una prueba especial, por cuanto se puede configurar la confesión como un medio de convicción válido, sin que se limite tal posibilidad a la contraparte.

3.6 Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 26 de abril de 2021 y en caso de no acceder a la reposición se conceda el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad o trámite indica que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de autos establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

4.2 Debe indicarse que el recurso interpuesto por la parte demandada, solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del día 26 de abril de 2021, notificado por estados el día 27 de abril del hogaño, con base en lo establecido en la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, sírvase DECRETAR la prueba de interrogatorio de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA, como representante legal de la Fundación Emsaanar en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 24 de junio de 2021, a partir de las 9:00 AM.

TERCERA: De acuerdo a lo anterior, si esta judicatura no accede al recurso de reposición, solicito se conceda la apelación.”

4.3 El Tribunal mantendrá el auto recurrido, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

4.3.1. En primer lugar, se resalta que la normativa que regula la materia (arts. 198 y siguientes del Código General del Proceso) indica desde su título que alude al interrogatorio de las partes y no a la declaración de parte. Este es uno de los aspectos que ha considerado la doctrina para entender que hay dos posiciones diferentes al respecto. Este Tribunal, como en otras oportunidades lo ha hecho, se inclina por la posición y la doctrina que considera que no es procedente la declaración de parte a instancia de la misma parte, sino que procede a instancia de la parte contraria. Esto, en la medida en que busca, en términos precisos, la confesión de la contraparte.

4.3.2. Este Tribunal acoge la doctrina del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en los artículos de ámbito jurídico y en otros artículos, donde menciona que, pese a la eventual falta de claridad de la norma, se debe entender, tal como lo hacía el Código de Procedimiento Civil, que el interrogatorio de parte procede solamente a instancia de parte y no a petición de parte. Al respecto, este Tribunal trae un aparte que ilustra de mejor manera la posición doctrinaria aplicable al presente caso:

“Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos.”¹

4.3.3. Sumado a lo anterior, este Tribunal considera y reitera como razones adicionales para negar el decreto de la prueba, tal y como fue pedida lo siguiente: i) lo que se busca es la confesión a través del interrogatorio de parte y ii) que este Tribunal considera la principal razón, es que, si las partes buscan poner en conocimiento del proceso o del juez hechos, así sea que se tratare de nuevos, ha debido hacerlo en la demanda o en la reforma de la demanda. Esa es la oportunidad para que dé a conocer de manera detallada y detenida cuáles son los aspectos que quiere esbozar para el proceso. Igual sucede con las oportunidades de la

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro (10 de junio de 2016). *El caos del interrogatorio en el Código General del Proceso*. Recuperado el 30 de abril de 2021 de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-caos-del-interrogatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>

parte demandada para dar a conocer los hechos que quiere poner a disposición del proceso y para pedir pruebas para controvertir los hechos de la demanda.

4.3.4. De no hacerlo de esa manera, en criterio de este Tribunal que respetuosamente se expone, se vulnera el derecho de defensa y contradicción. Ello teniendo en cuenta que esos hechos podrán y deberán ser debatidos por la contraparte, sea en su caso en la contestación o al momento de responder a través del escrito de excepciones.

4.3.5. Se vulnera el derecho de contradicción por cuanto la contraparte no tendría la oportunidad de solicitar pruebas frente a los hechos que se le exponen. En primer orden, a la parte demandada se le habría fenecido la oportunidad para pedir pruebas con el fin de contraprobar los hechos que expone en la declaración. Si se tratare de la parte demandante, también habría perdido la oportunidad de controvertir esos hechos que se hubiese expuesto por la parte demandada en la declaración.

4.3.6. Es decir, las oportunidades de defensa habrían fenecido, centradas especialmente en pronunciarse no sólo en los hechos, sino en la petición de pruebas para controvertir el sustento fáctico que dieran a conocer las partes.

4.3.7. En este punto cabe aclarar que aun si el Tribunal tuviera en cuenta la eventual posibilidad que tendría la contraparte de contrainterrogar, ese contrainterrogatorio no supe el aporte, la petición o decreto de pruebas para contraprobar los hechos que se dieran a conocer a través de la declaración de parte.

4.3.8. De esta forma, respetando los argumentos que aporta la Fundación EMSSANAR, este Tribunal respetuosamente se aparta y, además de los argumentos expuestos en precedencia, se acoge al criterio que exponen, entre otros, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán.

4.3.9. Con estos argumentos, no se comparte la posición presentada en el recurso y, en consecuencia, este Tribunal no repone la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2021 y mantiene la negativa de decretar el interrogatorio de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA.

4.3. Por tal razón, de manera subsidiaria se ordenará darle trámite al recurso de apelación. Lo anterior, al encontrar que el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 es susceptible de apelación. Adicionalmente, dicho recurso fue presentado por la parte demandada dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación, y de los mismos se corrió traslado de conformidad a lo dispuesto en el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

4.4. Así las cosas, el Tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el ordinal DÉCIMO - 10.3 de la providencia del 26 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de Controversias Contractuales de la referencia, por medio de la cual se dispuso negar la solicitud de declaración de parte de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN EMSSANAR.

SEGUNDO. Concédese el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto del 26 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de Controversias Contractuales de la referencia. El recurso se concede en el efecto devolutivo.

Remítase copia de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda presentada dentro del proceso 52001-23-33-000-2018-00008-00 y sus anexos.
- De la demanda presentada dentro del proceso 52001-23-33-000-2018-00186-00, en donde se incluye la solicitud de declaración de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA, y sus anexos.
- De la contestación a la demanda presentada por la FUNDACIÓN EMSSANAR dentro del proceso 52001-23-33-000-2018-00008-00 en donde también se incluye la solicitud de declaración de la señora MARÍA CELIA MONTENEGRO TULCANAZA.
- Del auto del 26 de abril de 2021 por el cual se fija fecha para la audiencia inicial y de pruebas, de su notificación y comunicación.
- Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la FUNDACIÓN EMSSANAR contra el auto del 26 de abril de 2021.
- De la constancia secretarial de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación.

- Del presente auto, de su notificación y comunicación

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 806 de 2020², las piezas procesales necesarias para surtir el recurso se remitirán por medio digital a través de la Secretaría del Tribunal, y la parte recurrente quedará exenta de la carga impuesta en el artículo 324 del Código General del Proceso³, relativa a consignar o cubrir los costos

² **Artículo 2:** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales, se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1: Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2: Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

³ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)

necesarios, so pena de ser declarado desierto el recurso, a menos que el *Ad quem* así lo requiera. Se dejarán las constancias del caso.

CUARTO. Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Tercera** a fin de que se surta el citado recurso.

QUINTO. Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado